

Art. 4º — Se admitirán las transacciones hasta ahora toleradas con los nichos del régimen anterior a 1833, pero otorgándose los nuevos títulos conforme a la ordenanza de 1898 y a la ley orgánica vigente (inciso 27 del artículo 35º).

Art. 5º — Cuando se trate de permutas de nichos del régimen de 1835 por los del de 1898, aquéllas quedarán condicionadas a lo que impone la ordenanza de esta fecha, es decir "permuta entre concesionarios" la cual sólo podrá admitirse si los dueños de nichos del régimen de 1835 se ponen en situación de concesionarios de 1898, solicitando de la Municipalidad el cambio de la titulación de sus nichos o aceptándolo como consecuencia de la operación autorizada.

Véase el decreto N° 6037 de la Junta Departamental y su discusión en el seno de dicho organismo. Boletín de Actas N° 36, Pág. 852.

R. M. 8 oct. 1943

—En los casos en que deba procederse a la expedición de nuevos títulos de concesiones funerarias, en razón de transmisiones sucesorias las oficinas respectivas sólo aceptarán a los efectos administrativos correspondientes, los siguientes documentos:

- a) Testimonio actuarial de resultancias de autos sucesorios.
- b) Oficio judicial.
- c) Escritura pública en la que conste el trámite sucesorio y en la cual se especifique expresamente si quien propone transferir es único titular de la concesión o la cuota parte que en la misma le corresponde.

Los documentos aludidos deberán ser necesariamente presentados por los interesados ante las oficinas competentes en el momento de iniciar sus gestiones.

Cuando, por razones de urgencia debidamente justificadas, dichos documentos después de exhibidos tengan que ser retirados por los interesados, se dejará constancia en el expediente, de un modo expreso, que la dependencia correspondiente los ha tenido a la vista, estableciendo además en esa diligencia todos los pormenores de interés para la administración que contenga el documento a retirarse.

Transmisiones sucesorias. Documentación exigible.

R. M. 31 jul. 1888

Art. 1º — En los casos de extravío de boletos de propiedad, en que los interesados soliciten un duplicado, la oficina publicará por cuenta de éstos, un aviso en dos diarios durante noventa días, y en carteles que se fijarán en la puerta de las Subreceptorías y de los cementerios del Departamento, dependientes de la Junta E. Administrativa, haciendo pública la petición, a fin de que si ha habido cesión de derechos, de que la Dirección no tenga conocimiento, puedan reclamar los damnificados en tiempo oportuno.

Art. 2º — Si concluido el plazo de la publicación no hubiera habido oposición, se mandará expedir el nuevo boleto, dejando constancia, por medio de una nota, en el registro respectivo y a continuación del asienfo.

Art. 3º — Antes de otorgarse el nuevo boleto, el interesado presentará los diarios que contengan el aviso, así como los recibos de las imprentas, para agregarlos al expediente.

Art. 4º y 5º — (Derogados por la resolución de 28 de noviembre de 1953).

Art. 6º — La forma del aviso será esta:

"Dirección de Cementerios.

Don N. N. propietario del N. del Cementerio ha solicitado un boleto duplicado de esa sepultura. — Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente, ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha. Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado".

Copia de títulos por extravío del original.

R. M. 5 dic. 1940

Art. 1º — Los títulos solamente serán entregados o devueltos a sus titulares o, en su defecto, al que viniere con autorización escrita suficiente. En caso de fallecimiento del titular, el heredero deberá justificar su calidad de tal y su identidad personal en escrito con certificación notarial de firma, u otro medio igualmente auténtico.

Art. 2º — En caso de extravío del título, habiendo fallecido o no el titular del mismo, a los efectos de cualquier gestión ante la oficina, se exigirá:

- a) **Extravío del título simplemente:** El que invocare derechos, deberá presentar un escrito cuya firma será certificada por escribano público o en su defecto, otro justificativo fehaciente de identidad.

Recepción y devolución de títulos.

Extravío del título. Justificación de derechos.